

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, mayo 21 de 2025
La secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Auto No.731/2025-00137-00
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Revisada la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por HUGO EDINSON GONZALEZ MINA en nombre propio contra SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS, se advierte las siguientes falencias:

a) Deberá determinar con precisión en el encabezado y pretensiones de la demanda, contra que entidades dirige la demanda.

b) Deberá expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad, en virtud a que no se determina de manera concreta las sumas o valores que pretende en el numeral 2° por concepto de indemnización por daños y perjuicios; así como tampoco se precisar en la pretensión 3ª a que sumas económicas asciende *"lo descrito por la unidad de lesiones y querellas II, Fiscalía 3S, Perito Forense N° 201-53, y liquidación de perjuicios presentado por la contadora pública. LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, con tarjeta profesional N° 21c00 de la Junta Central de Contadores Teléfono Móvil. 315 6193373, de fecha 5 de junio de 2017"*

c) Debe aclarar en el acápite de juramento estimatorio y en la cuantía de la demanda, a que hacen referencia o que significado tienen las siguientes expresiones numéricas, debiendo precisar de manera correcta el valor que corresponda:

- Indemnización por Daños Morales: c00SMLMV
- Total, Indemnización Lucro Cesante: 808.c75.00S
- Gran Total Indemnización: 1.54c.3S2.00S

d) Debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. o, con el fin de suplir el citado requisito de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en virtud a que las medidas cautelares pedidas de embargo y secuestro no se atemperan a lo previsto en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, para esta clase de proceso verbal de naturaleza declarativa.

Por lo que el Juzgado,

Resuelve:

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de Rechazo. (Artículo 90 del C. G. del P.)

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2025-00137-

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Mayo de 2025**

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40626ba30d6c6bb6484dd87b7665cfaae1b8e842deb835d067392e4db8be2e7a
Documento generado en 21/05/2025 12:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>